



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 30 de octubre de 2024
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 237
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2021-00567-00
Disciplinable:	HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA – JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA V
Quejoso y/o Compulsa:	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA RAD 2021- 00022
Decisión:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro del proceso disciplinario adelantado contra el doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA**, en su carácter de juez tercero civil municipal de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. INFORME

Se indica en el pliego de cargos, como antecedentes facticos que, mediante oficio No. 46 del día 25 de marzo de 20221, en cumplimiento de lo ordenado en auto de segunda instancia No. 140 del día 23 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela con radicación 761094003003202100022 que el señor Wilson Fernando Vallecilla Micolta presentó en contra del señor Oscar S. Certuche Valdés, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura remitió copias de la actuación, a fin de que se investigara la eventual falta disciplinaria en que pudo incurrir el juez de primera instancia, por inobservar el término constitucional para decidir el fondo de la misma.

2. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.756.579, quien para la época de los hechos investigados se desempeñó como juez tercero civil municipal de Buenaventura¹.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA

3.1. Etapa de instrucción

3.1.1. Investigación disciplinaria: Esta tapa procesal de inició con auto del día 10 de mayo de 2021, contra el doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, en su carácter

¹Archivo digital 015 del cuaderno de origen.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

de juez tercero civil municipal de Buenaventura².

3.1.2. Cierre de investigación disciplinaria: Mediante auto del día 02 de octubre del 2023, cerrar la etapa de investigación. Posibilitando a los intervinientes la presentación de alegatos precalificatorios³.

3.1.3. Pliego de cargos: Mediante acta No. 201 del día 18 de diciembre de 2023, se calificó el mérito de la instrucción y se formuló cargos contra el doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, en su carácter de juez tercero civil municipal de Buenaventura⁴.

*“**FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.756.579 de Soledad –A- en el cargo de **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA -V-**, al haber decidido la acción constitucional 2021-00022 excediendo el término constitucional y legal para ello, al considerar que, de acuerdo a lo descrito en el art. 196 del CDU, debía atender el deber establecido en el numeral 15º del art. 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo previsto en los art. 86 y 228 Constitucional y los artículos 15º y 29 del Decreto 2591 de 1991, conducta que se califica como **GRAVE**, al tenor de lo descrito en el art. 42 y los numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 43 del CGD, a título de DOLO, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa”.*

3.2. Etapa de juzgamiento

Correspondió a la suscrita ponente, por reparto del día 16 de abril de 2024, adelantar el juicio disciplinario, conforme las disposiciones del capítulo V de la Ley 1952 de 2019, etapa en la cual se surtieron las siguientes diligencias que a continuación se describen.

3.2.1. Decreto de nulidad de oficio: El día 24 de mayo de 2024, se decretó de oficio la nulidad parcial de la actuación, a partir de la notificación de decisión de cargos, realizada con oficio número 1659 del día 12 de febrero de 2024, inclusive. Lo anterior teniendo en cuenta que, al revisar las piezas que conforman el expediente, se evidenció un yerro de la secretaria de esta Comisión Seccional, en el trámite de la notificación de la decisión de cargos, realizada con oficio número 1659 del día 12 de febrero de 2024⁵.

3.2.2. Fijación de procedimiento en etapa de juzgamiento: En día 19 de julio de 2024, se dispuso adelantar la etapa de juzgamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019⁶. Dentro del término legal establecido, no se presentaron descargos ni se aportaron pruebas.

3.2.3. Alegatos de conclusión: De conformidad con el artículo 225E de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2021, procedió el

²Archivo digital 13 del cuaderno de origen.

³Archivo digital 25 del cuaderno de origen.

⁴Archivo digital 31 del cuaderno de origen.

⁵Archivo digital 008 del cuaderno principal.

⁶Archivo digital 017 del cuaderno principal.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

despacho antes de proferir fallo de primera instancia, a correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión⁷.

3.2.4. Alegatos de conclusión defensor de oficio⁸.

“Como se ha mencionado en las pruebas allegadas, el Dr. MOJICA UTRÍA, al igual que muchos funcionarios judiciales, enfrentó limitaciones técnicas y de salud en el periodo de febrero de 2021, en plena crisis por la pandemia del COVID-19. Según lo documentado en su versión, las interrupciones en los servicios de Internet y las dificultades derivadas del teletrabajo impidieron la gestión oportuna de los procesos. Es importante subrayar que la ciudad de Buenaventura en esa época sufría deficiencias en las telecomunicaciones, lo que obstaculizó las labores judiciales en condiciones normales.

El artículo 5 del Código Único Disciplinario establece que para que una conducta sea sancionable debe involucrar una ilicitud sustancial, es decir, debe afectar gravemente el cumplimiento de los fines del Estado. En este caso, la resolución de la tutela fue proferida apenas un día después del término establecido, lo que no constituye una afectación relevante a los derechos fundamentales del accionante ni al servicio de administración de justicia. El Dr. MOJICA UTRÍA cumplió con su deber, aunque con una leve demora justificada por las condiciones antes descritas. El Ministerio Público ya ha expresado que la demora de un día no afecta de forma relevante el ejercicio de la función pública y no debe considerarse como una violación sustancial al deber funcional. Así, solicito que este criterio sea tenido en cuenta para exonerar al Dr. MOJICA UTRÍA de cualquier sanción.

La falta imputada se ha calificado a título de dolo, lo cual implica que el Dr. Mojica Utría actuó con plena conciencia y voluntad de transgredir el deber funcional. Sin embargo, esto es contrario a los hechos. El Dr. Mojica Utría actuó en todo momento dentro de los parámetros establecidos por la ley y el contexto particular de la pandemia. En ningún momento su comportamiento fue intencional ni desinteresado, sino que enfrentó limitaciones prácticas que escapaban a su control.

Finalmente, solicito que en la valoración de la conducta del Dr. MOJICA UTRÍA se aplique el principio de favorabilidad, en virtud del cual, en caso de duda sobre la interpretación de los hechos o la gravedad de la falta, se debe optar por la interpretación que más favorezca al investigado. El Dr. MOJICA UTRÍA ha sido un servidor judicial diligente durante toda su carrera y ha demostrado en este proceso la ausencia de intención dolosa o grave negligencia en su actuar”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. COMPETENCIA

⁷Archivo digital 023 del cuaderno principal.

⁸Archivo digital 026 del cuaderno principal.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, 2, 91, 97, 239, 240 y 256 del Código General Disciplinario, tienen competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley, las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente, así como jueces de paz.

Adicionalmente, el investigado es el doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, en su carácter de juez tercero civil municipal de Buenaventura.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del funcionario investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos presuntamente irregulares, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sal Dual de la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

III. SITUACIÓN A DECIDIR

Se formuló como único cargo en contra del doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, en su carácter de juez tercero civil municipal de Buenaventura, la posible incursión en falta disciplinaria al tenor de lo establecido en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en armonía con lo previsto en los artículos 86 y 228 Constitucional y los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

En etapa de instrucción se consideró, que:

“Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, el fundamento de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió el doctor HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA en su calidad de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA -V-, al haber inobservado el término constitucional que tenía para fallar la acción de tutela 2021-00022 que WILSON FERNANDO VALLECILLAMICOLTA en contra de OSCAR S. CERTRUCHE VALDÉS, superando los 10 días hábiles de que trata el art. 86 de la Constitución y el art. 29 del Decreto 2591 de 1991”.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Teniendo en cuenta el supuesto fáctico, se estima necesario en primero lugar, analizar las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela con radicación número 76-109-40-03-003-00022-00, de la cual se desprenden de relevancia, las siguientes actuaciones.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

El día **2 de enero de 2021**, el señor Wilson Fernando Vallecilla Micolta presentó acción de tutela contra el señor Oscar S. Certuche Valdés, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, dignidad humana y mínimo vital, correspondiendo el conocimiento de la acción al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura⁹.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, el día 3 de febrero de 2021 avocó el conocimiento de la acción, ordenó vincular a la empresa Segurcol de Medellín. Igualmente corrió traslado por el término de 3 días para que el accionado y la vinculada, realizaran los pronunciamientos respectivos. La decisión fue notificada el mismo día¹⁰.

El accionado, señor Oscar S. Certuche Valdés, dio respuesta a la acción de tutela el día 6 de febrero de 2021¹¹. Que el día 10 de febrero de 2021¹², a través de correo electrónico, se remitió al señor juez **MOJICA UTRÍA**, la acción de tutela para proferir fallo. El día 17 de febrero, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, profiere la sentencia No. 08, no tutelando los derechos fundamentales invocados por el accionante¹³. A través de correo electrónico del día 19 de febrero de 2021, el accionante presentó recurso de impugnación contra la decisión¹⁴. El Juzgado concedió el recurso día 26 de febrero de 2021¹⁵, notificándolo el día 1 de marzo de 2021¹⁶.

Mediante decisión de segunda instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, el día 23 de marzo de 2021, declaró la nulidad de las diligencias realizadas, inclusive, a partir de la sentencia del día 17 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, con el fin de rehacer la actuación y garantizar el respeto al debido proceso y defensa de la vinculada Segurcol de Medellín¹⁷.

En consecuencia con lo anterior, se puede establecer que, desde la fecha de radicación (**2 de febrero de 2021**) al fecha de sentencia de primera instancia (**17 de febrero de 2021**), transcurrieron 12 días hábiles. Debiéndose proferirse a más tardar el día 16 de febrero de 2021.

Ahora, habiendo fijado lo anterior, es pertinente analizar de igual manera, si durante ese periodo, se presentaron situaciones administrativas, que pudieran alejar del cumplimiento de sus funciones al disciplinado.

Para lo anterior se encuentra la certificación¹⁸ suscrita por el doctor Humberto A. Betancourt Chávez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, en la cual indica,

⁹Archivo digital 04 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹⁰Archivos digitales 05 y 06 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹¹Archivo digital 07 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹²Archivo digital 08 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹³Archivo digital 09 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹⁴Archivo digital 11 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹⁵Archivo digital 12 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹⁶Archivo digital 13 de la carpeta 06 de la carpeta de origen.

¹⁷Archivo digital 02 de la carpeta 07 de la carpeta de origen.

¹⁸Archivo denominado Oficio 326Disciplinario2021-00567-00 de la carpeta 24 de la carpeta de origen.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

no conocer si el doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, presentó incapacidad médica, solicitó permiso o se presentó alguna situación administrativa que lo pueda apartar del cargo durante el mes de febrero del año 2021, específicamente durante el tiempo que se tramitó la tutela.

También se allegó al plenario certificación¹⁹ suscrita por el Secretario General del Tribunal Superior de Buga en el Departamento del Valle del Cauca, manifestando que el doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA**, durante el mes de febrero de 2021, según su hoja de vida no presentó novedades administrativas, como licencias, incapacidades, vacaciones, comisiones, permisos, compensatorios y demás situaciones que implicaran la separación temporal de su cargo.

En igual sentido se encuentra el correo electrónico del día 19 de agosto de 2021²⁰, donde la Coordinación del Área de Talento Humano, señalando que una vez consultado el sistema de liquidación de nómina, no se evidencia ausentismos del doctor **MOJICA UTRÍA** durante el mes de febrero de 2021.

Así las cosas, se puede establecer que, conforme lo indicó el despacho instructor en el pliego de cargos, la fecha límite para la emisión de fallo de tutela, era el día **16 de febrero de 2021**, término superado, al proferirse el fallo, el día **17 de febrero de 2021**; en otras palabras, la mora en la acción de tutela fue de un día.

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha analizado la mora judicial, planteando los deberes y derechos vulnerados con ese actuar y definiendo las reglas jurisprudenciales en los cuales se entiende justificado o injustificado ese retardo.²¹ Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal

¹⁹ Archivo digital 14 de la carpeta de origen.

²⁰ Archivo digital 15 de la carpeta 07 de la carpeta de origen

²¹ Para el efecto consultar: T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-747 de 2009, SU-394 de 2016 y T-230 de 2018, entre otras.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: **(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que existió una mora judicial de un día, se hace necesario analizar las estadísticas reportadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, para el primer trimestre del año 2021.

De las estadísticas reportadas por el despacho al Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial – SIERJU-, se logra verificar, tal como se expuso en el pliego de cargos que, durante el primer trimestre del año 2021, tuvo un número de salidas por acciones constitucionales de 0.66 %. Lo que demuestra que, el doctor **MOJICA UTRÍA** no estaba profiriendo una providencia diaria, que permitiera concluir, que fue la carga laboral del despacho lo que imposibilitó el cumplimiento del plazo para proferir el fallo de tutela.

Del mismo modo, en el expediente se encuentra la circular No. 169 del 18 de abril de 2023²², suscrita por el juez disciplinado, y dirigida a varias entidades y autoridades judiciales, en la cual explica los problemas de salud mental que padece.

“En mi legítimo derecho a la defensa respetuosamente me dirijo a ustedes para reiterarles lo manifestado por escrito hace mucho tiempo atrás y en múltiples ocasiones lo han sabido e incluso en el curso de investigaciones disciplinarias han obtenido pruebas contundentes, veraces, certeras, reales que trascienden en plena prueba, obvias razones por la que no me sancionaron; reitero lo dicho, tratamiento ante la EPS durante más de cinco (05) años sin lograr recuperación, me administraron con medicamentos, hospitalización, terapias y demás procedimientos en salud por lo cual indicaron remitirme a la ARL, proceso en el cual me encuentro actualmente. También me encuentro vinculado en el programa “Conscientemente “. Igualmente cada vez que he tenido crisis en mi afectación mental acudo a una IPS para ser atendido, demasiados años sin lograr recuperación, siendo tan evidente, tan obvio, tan diáfano, tan científico que el origen de mi padecimiento mental es de origen laboral, no porque lo diga Yo, sino que los especialistas lo indican e incluso en un interdisciplinario realizado hace bastante tiempo en la Clínica “ Los Rosales “ en la ciudad de Pereira, llegaron a la misma conclusión que posteriormente asume mi médico tratante en la IPS “ Mente Sana “ en la ciudad de Cali. Me siento perseguido, no entiendo porque insisten en seguir averiguaciones,

²²Carpeta 18 de la carpeta 05 de origen.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

indagaciones, investigaciones, judicializaciones, en procura de sancionarme cuando ya son cosa juzgada. Cada día, cada minuto, cada segundo, cada milésima de segundo transcurrido durante los 20 años, 8 meses, días a la fecha dedico desde las 6 de la mañana hasta la hora que sea necesaria para encontrar una Ratio Decidendi ajustada a derecho, ceñida en línea ascendente y descendente a nuestra Constitución Nacional y demás normas tanto legislativas como procedimentales. Valga mencionar, todo ese esfuerzo fructificó no sólo en mi beneficio propio sino también en beneficio al servicio prestado a la comunidad Bonaverense, "Belluvrense" y demás personas que han requerido del servicio judicial cuando logré calificación Integral "EXCELENTE".

Todo lo expuesto anteriormente lo pueden constatar, verificar, comprobar, colegir a través de medios físicos o electrónicos conducentes para tal fin. En la actualidad no me encuentro en condiciones mentales sanas, a la inversa estoy en estado mental crítico, el entorno laboral me afecta gravemente, no estoy en condiciones mentales para prestar el servicio presencial, no me obliguen a prestarlo basados en un simple requisito de forma, no existe fundamento de fondo tal decisión va en contravía de la buena prestación de servicio a la comunidad a la cual nos debemos por mandato Constitucional.

En éste gobierno está permitido el trabajo a distancia, el "Teletrabajo" desde la cúspide Presidencial hasta Ustedes Empleadores Rama Judicial, Estoy y a cada instante dispuesto a prestar a distancia un buen servicio en pro de la comunidad Bonaverense, "Belluvrense" y cuando se requiera, las circunstancias lo ameriten, las factibilidades, la accesibilidad lo permitan presencial.

Por lo anterior y agradeciendo su valiosa colaboración, se suscribe,"

Por lo tanto, para la Sala no está llamado a prosperar el único cargo imputado, estimando que la conducta del doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, se encuentra justificada, por los problemas de salud mental que padece desde tiempo atrás, incluso para la época de los hechos aquí investigados. Adicional, es pertinente señalar que, el día de mora establecido para la resolución de la acción de tutela 76-109-40-03-003-00022-00 puesta a consideración del juez, no resulta desmedido de cara a la protección los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor **HENRY RAFAEL MOJICA UTRÍA**, quien para la época de los hechos investigados se desempeñó como juez tercero civil municipal de Buenaventura de la falta imputada, establecida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por la desatención atender el deber establecido en el numeral 15º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo previsto en los artículos 86 y 228 Constitucional y los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, conducta que se califica como **GRAVE**, al tenor de lo descrito en el artículo 42 y los numerales 1,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

2, 3 y 4 del artículo 43 del Código Único Disciplinario, a título de dolo, según lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión **PROCEDE** el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 131 y 132 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 24 y 25, respectivamente, de la Ley 2094 de 2021 y artículo 134 de la Ley 1952 de 2019. Para estos efectos, enviar el vínculo para acceder al expediente.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 122 y 123 de la Ley 1952 de 2019. Enviar el vínculo para acceder al expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, **PROCEDER** con el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado

Proyecto: AJHM
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e5ae9faa7b939cccb9d0eee453cd46f59fa0b8e3bfb9b6134133044681d25**

Documento generado en 01/11/2024 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>